



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00168-00
ACCIONANTE:	MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del presente incidente de desacato en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, por presunto incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 22 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, que tuteló el derecho fundamental de petición de la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN**, presentada legalmente por el señor **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ORDEN DE TUTELA

Mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2021, se ampararon los derechos fundamentales de la sociedad accionante, y se ordenó a la **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA que dentro del término de cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas el 09 de marzo de 2021, sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.”

1.2. DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el accionante señaló:

“(…) A la fecha de la presentación de este incidente de desacato han transcurrido OCHO (8) DÍAS viéndose SUPERADO con creces el término concedido por su Despacho de 48 horas para que se diera la protección del derecho fundamental vulnerado por la parte accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA, no ha dado efectivo cumplimiento a la orden impartida (…)”

1.3. DEL TRAMITE

Mediante providencias del 1 de julio de 2021, se dispuso dar traslado al accionante de la respuesta emitida por DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciara al respecto.

Dentro del termino la sociedad accionante a través de apoderado recorrió el traslado e indicó que, la entidad mediante la Resolución No. 453 del 25 de junio de 2021, se pronunció respecto a una petición del **10 de enero de 2019**, cuando la orden de tutela ordenó resolver de fondo la petición radicada el **09 de marzo de 2021** y en consecuencia la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita continuar con el trámite incidental.

De la respuesta suministrada por la sociedad accionante se corrió traslado a la accionada para que se pronunciara al respecto, quien señaló: *“Dando cumplimiento al fallo en mención mediante Resolución 453 del 25 de junio de 2021 se dio respuesta*

de fondo a las peticiones radicadas el 9 de marzo de 2021 05EE2021174500000001713, 05EE2021174500000001723, 05EE2021174500000001719, 05EE2021174500000001720 sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación dela sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN.”

Adicionalmente indicó: “La Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano Y Trámites, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente, Radicado No. 11EE201972110000002115 del 29 de Enero de 2019, decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vínculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial radicada con el No. 11EE201971250000000000076 del 10 de Enero de 2019, por el señor IVAN ALFONSO MESA GUTIERREZ -APODERADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8679549 en calidad de Apoderado del Representante legal de la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con Nit: 860.078.739-1. De los Trabajadores: JOSE GREGORIO FORERO AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.547 ,GUILLERMO PORTELA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.188 VICTOR ALEJANDRO GOMEZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.096 SILFREDO IBAÑEZ RAMIREZ.”

II. CONSIDERACIONES

El incidente de Desacato se encuentra regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que, quien incumpla órdenes judiciales estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma en cita contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte tutelada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido proceso.

2.1. CASO CONCRETO

En el presente tramite incidental se advierte que se ordenó a la accionada lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas el 09 de marzo de 2021, sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo

Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, se advierte que se tutelo el derecho fundamental de petición de la accionada respecto, de una solicitud radicada el **09 de marzo de 2021**, en donde la sociedad solicitó la terminación de los contratos de trabajo de trabajadores en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, por una causal objetiva, a saber, por liquidación de la sociedad, y aportó las pruebas correspondientes para el trámite.

La accionada señala que dio cumplimiento a la orden judicial, con la expedición de la **Resolución 453 del 25 de junio de 2021**.

Con el fin de establecer si la accionada dio cumplimiento a la orden judicial, el Despacho revisó la Resolución en mención y al respecto se evidencia:

**RESOLUCION No. 453 DEL
(25 DE JUNIO DE 2021)**

“Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad “

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

Radicado No. 11EE201972110000002115 del 29 de Enero de 2019

Se decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vínculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial radicada con el No. **11EE201971250000000000076 del 10 de Enero de 2019**, por el señor **IVAN ALFONSO MESA GUTIERREZ -APODERADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8679549 en calidad de Apoderado del Representante legal de la empresa **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con Nit: 860.078.739-1.

Así las cosas, se advierte que a través de la Resolución No. 453 del 25 de junio de 2021, se resolvió una solicitud de autorización terminación del vínculo laboral radicada bajo el numero **11EE201971250000000000076** del 10 de Enero de 2019, por el señor **IVAN ALFONSO MESA GUTIERREZ -APODERADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8679549** en calidad de Apoderado del Representante legal de la empresa **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, respecto del proceso Radicado No. **11EE201972110000002115** del 29 de Enero de 2019.

Resalta el Despacho que dentro del fallo se señaló:

*“Precisa el Despacho que las pruebas aportadas por la entidad accionada, Auto No. 1034 del 23 de julio 2019 “por el cual se inicia un procedimiento administrativo general de autorización de despido de trabajador en situación de discapacidad” se profiere entorno a la petición radicado **No. 11EE201972110000002115 de fecha 29 de enero de 2019**, que no se discute en este trámite, al igual que el Memorando de tramite No. 08SE2021902581700004866 de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se comunica Auto No. 1034 del 23 de julio 2019 y el Memorando No. 9025899 –00105 de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se solicita aportar pruebas.” (negrilla del Despacho).*

Dentro del contenido de la resolución no se hizo mención a la petición del **9 de marzo de 2021**, objeto del fallo de tutela, sino a una petición del 10 de enero de 2019, respecto de la cual el despacho se abstuvo de pronunciarse en el fallo como se indicó en la parte considerativa.

Observa el Despacho que la parte Resolutiva de la Resolución señaló:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la terminación del contrato solicitada por el señor **IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ -APODERADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8679549 en calidad de Apoderado del Representante legal de la empresa **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con Nit: 860.078.739-1. Domicilio: CRT CENTRAL DEL NORTE KM 23 Tocancipa- Cundinamarca. Correo de notificación: dzambrano@mantesa.com.co y Correo apoderado: ivan-mezag@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA NAVARRO QUINTERO

Coordinadora Grupo De Atención al Ciudadano y Tramites

Así las cosas, si bien es cierto, mediante Resolución No. 453 del 25 de junio de 2021, se resolvió sobre la autorización terminación del vínculo laboral esta se refiere a una

solicitud de radicada bajo el numero 11EE201971250000000000076 del 10 de Enero de 2019, y aunque se advierte que resuelve de fondo lo referente a si autoriza o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN**, lo cierto es que no hace referencia a la petición tutelada en el fallo, del 9 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la accionada se pronuncie de fondo sobre la petición del radicada el 09 de marzo de 2021, sobre si autorizada o niega la solicitud de autorización de terminación del contrato o vínculo laboral de los señor Guillermo Pórtela Rodríguez , José Gregorio Forero Ahumada, Sigilfredo Ibáñez Ramírez y Víctor Alejandro Gómez Melo, por liquidación de la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual deberá tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con esta petición y realizar el análisis de fondo que corresponde.

En virtud de lo anterior, el director territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, doctor **FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN**, a quien está dirigida la orden judicial, no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela con fecha 22 de junio de 2021, motivo por el cual a su incumplimiento injustificado se debe dar trámite al incidente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y a ello se procederá conforme lo reglado por el artículo 129 del Código General del Proceso.

III. DISPONE:

PRIMERO. DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por la sociedad **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A – MANTESA EN LIQUIDACIÓN** frente a la sentencia de tutela del 22 de junio de 2021, en contra del doctor **FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN**, en su condición de **DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído doctor **FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN**, en su condición de **DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, haciéndole saber que disponen del término de tres (3) días a partir de esta notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento

inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al doctor **FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN**, en su condición de **DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que de manera inmediata cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2021, so pena de imponer sanción por desacato.

CUARTO. NOTIFICAR a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para decidir si hay lugar a imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00088-00
Accionante: Edisson Duván Rojas López
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e3126e480e27aa8b86d5bc125b76870635e983a102bb3a553c542ca298db502

Documento generado en 12/07/2021 04:40:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>